



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

003

Sincelejo, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                                                          |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-00278-00</b>                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GREY JOHANA VERGARA ATENCIA Y OTROS</b>                                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-<br/>Y MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMISIÓN</b>                                                                          |

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar, sobre la admisión del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora GREY JOHANA VERGARA ATENCIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SINCÉ, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como lo dispuesto en la providencia del 13 de septiembre de 2018, mediante la que se inadmitió la demanda.

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**

GREY JOHANA VERGARA ATENCIA, junto con su compañero permanente, el señor ALEJANDRO RAFAEL GALVAN LUNA, y su menor hija, HEYLIN JOHANA GALVAN VERGARA, pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SINCÉ, por los hechos causados por las acciones y omisiones que se presentaron el 28 de agosto de 2016, cuando una turba de personas se presentó a su casa para agredirlos de forma física y causar daños en el bien inmueble de su propiedad, situación que manifiestan condujo a que se vieran sometidos a desplazamiento forzado para resguardar sus integridades físicas.

## **2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.**

### **2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 del CPACA) (Subsanado)**

Con la subsanación de la demanda se aportó el original del acta individual de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa de Sincelejo, de fecha **14 de agosto de 2018**.

La conciliación extrajudicial con la citación de las partes demandadas se efectuó sólo hasta el **26 de septiembre de 2018** (fl. 28-29).

Con lo anterior se demuestra haber cumplido con el presupuesto de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

### **2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)**

#### **2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.**

Esta demanda, es promovida por los señores GREY JOHANA VERGARA ATENCIA, ALEJANDRO RAFAEL GALVAN LUNA, quienes a su vez representan a su menor hija, HEYLIN JOHANA GALVAN VERGARA, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE SINCÉ, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### **2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA) (Subsanada)**

En la demanda, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE SINCÉ, por las acciones y omisiones que se presentaron el 28 de agosto de 2016.

En ese orden, con la subsanación de la demanda se hace una relación detallada de lo que se pretende por los daños causados a los actores en la que se incluyen los perjuicios materiales, morales y subjetivos.

#### **2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS. CORREGIDO**

Con la subsanación de la demanda se corrige y adiciona el acápite de hechos de la demanda, con lo que se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados y enumerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

#### **2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.**

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

#### **2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS – CORREGIDO.**

Con la subsanación de la demanda se corrige y adiciona el capítulo de pruebas, en ese sentido se aportan pruebas documentales, se solicita la declaración de parte y el decreto de prueba testimonial.

#### **2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA- Corregido.**

En este punto, se tiene que con la subsanación de la demanda se hace una relación detallada y razonada de la estimación de la cuantía de la demanda, la cual por perjuicios materiales, se estimó en la suma de \$10.972.000, el cual se tendrá en cuenta únicamente, en atención a lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

#### **2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante indicó donde éste, y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, y no los demandantes.

#### **2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

En el presente proceso, no aplica.

#### **2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 LEY 1437 DE 2011)**

##### **2.4.1. JURISDICCIÓN.**

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad de unas autoridades públicas, esta son, la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SINCÉ.

## 2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que si bien, como se dijo líneas anteriores, la cuantía se encuentra debidamente razonada, el monto total de las sumas expuestas no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, en principio este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

Además, porque el lugar donde se presentan los hechos de la demanda, es en el Municipio de Sincé, en el Departamento de Sucre<sup>1</sup>, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

## 2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 LEY 1437 DE 2011)

Al respecto se advierte que, en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que la demanda se presentó el 27 de agosto de 2018, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la causación del daño alegado, esto es, el 28 de agosto de 2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

## 2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que los demandantes se encuentran legitimados para demandar en el presente proceso, dado que se catalogan como víctimas de los hechos causados el 28 de agosto de 2016, los cuales atribuyen a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SINCÉ, por tanto, también es dable presumir que estos últimos se encuentran legitimados.

Pero advierte el Despacho que con la demanda ni con la subsanación se aportó copia autenticada del Registro Civil de la menor **HEYLIN JOHANA GALVÁN VERGARA**, para efectos de demostrar el parentesco.

---

<sup>1</sup> Ver hechos a fl. 2 - 3.

### **3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.**

#### **3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y del MUNICIPIO DE SINCÉ, por la ocurrencia de un daño ocurrido el 28 de agosto de 2016.

#### **3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.**

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de la demanda se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y del MUNICIPIO DE SINCÉ, por hechos y omisiones acaecidos el 28 de agosto de 2016.

#### **3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO.**

En el presente proceso, no aplica.

#### **3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.**

En el presente caso, no aplica.

#### **3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.**

Con la demanda no se aportaron pruebas para hacer valer dentro del presente proceso, en su lugar, se solicita la práctica de dos pruebas. Una documental y otra testimonial.

**OBSERVACIÓN.** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

### **3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados de hecho, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

### **3.7. MEDIDAS CAUTELARES.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **3.8. MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el expediente, se constata que la parte demandante aportó el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

### **3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### **3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.**

El poder otorgado por los señores ALEJANDRO RAFAEL GALVAN LUNA y GREY JOHANA VERGARA ATENCIA quienes a su vez representan a su menor hija, HEYLIN JOHANA GALVAN VERGARA, a fin de promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **RESUELVE:**

**1º. ADMÍTASE** la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó los señores **ALEJANDRO RAFAEL GALVAN LUNA** y **GREY JOHANA VERGARA ATENCIA**, contra la

**NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- Y MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE.**

**2°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE** conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**4°. REMÍTASE** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**5°. CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

**EXHÓRTESE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

**6. NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**7º. FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>2</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**8º. ADVIÉRTASE** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

---

<sup>2</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4º.

9°. **RECONÓZCASE** personería al doctor NELSON LASTRE GALVÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.142 y T. P. No. 18.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

**10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez